



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LUIS RODRÍGUEZ BOTET
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0047

ASUNTO: Resolución Final y Orden a Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Hechos Pertinentes y Trasfondo Procesal

El 8 de agosto de 2018, el Querellante, Luis Rodríguez Botet, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Querellante alegó que la Autoridad le facturó energía generada por el generador eléctrico del condominio.² Por ende, el Querellante argumentó que la Autoridad violó la Ley 3-2018. La factura en controversia tiene fecha de 11 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$953.75.³

El 4 de septiembre de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción Solicitando Desestimación” (“Moción”). En su Moción, la Autoridad alega, entre otras cosas, que el Negociado de Energía no tiene jurisdicción sobre el presente caso. La Autoridad argumentó que el Querellante no cumplió con lo establecido en el Artículo 6.27, inciso (d) de la Ley 57-2014⁴.

El 1 de octubre de 2018, el Negociado de Energía emitió una Orden calendarizando una Vista Evidenciaria a celebrarse el 23 de octubre de 2018. El 15 de octubre de 2018, las partes presentaron ante el Negociado de Energía un escrito titulado “Aviso de Desistimiento y Solicitud de Cancelación de Vista”. En el mismo, las partes expresan haber alcanzado un acuerdo transaccional que termina todo proceso contencioso en el presente caso.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, Reglamento 8863, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, p. 2, 8 de agosto de 2018.

³ Querella, Anejo-Factura Autoridad, 11 de diciembre de 2017.

⁴ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada.

AI
JMS
ZAA
JOP
A

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁷. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁸.

A tenor con lo dispuesto en la Sección 4.03 del Reglamento 8543⁹, las partes suscribieron una estipulación en la cual el Querellante desistió, con perjuicio, al caso de epígrafe. Por su parte, la Autoridad asintió a dicho desistimiento y renunció a cualquier solicitud por concepto de costas y honorarios de abogado.

Por consiguiente, las partes cumplieron con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543. De igual manera, las partes acordaron que el desistimiento fuese con perjuicio. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, con perjuicio, el desistimiento voluntario del Peticionario.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario del Promovente, y en consecuencia, se **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la Querella presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543, Negociado de Energía, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

Juan, PR 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el termino para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el termino para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



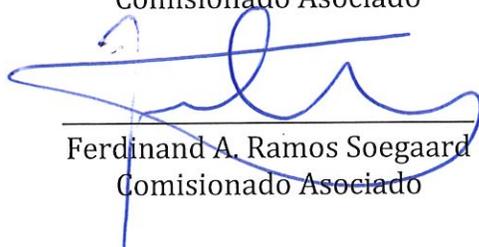
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



José J. Palou Morales
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 3 de enero de 2019 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 4 de enero de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0047 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: rebecca.torres@prepa.com y a luisbotet@gmail.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Luis Rodríguez Botet

63 Ave. De Diego Piso 6
San Juan, P.R. 00911

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de enero de 2019.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria